



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA II

16072/2020 GARCIA, BENJAMIN ROBERTO c/ COLEGIO PUBLICO DE  
ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY  
23187 - ART 47

Buenos Aires, 17 de febrero de 2021.-LR

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

1°) Que el actor peticionó ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal la rehabilitación de su matrícula de abogado.

[El Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, mediante la sentencia en plenario N° 114 del 12 de marzo de 2020](#), decidió: "...[n]o hacer lugar a la rehabilitación de la matrícula solicitada por el abogado Benjamín Roberto García...".

Contra ello, [el actor interpuso un recurso de apelación](#), que calificó como tal, el que fue concedido en ese carácter por el presidente del Tribunal de Disciplina.

2°) Que con fecha 3/2/2021 [en su dictamen el Sr. Fiscal General](#) opinó que esta Sala resultaba incompetente para tratar la impugnación planteada y que debería reencausarse el proceso a través de la vía ordinaria, ordenando remitir las actuaciones a la Secretaría General a fin de que, previo sorteo, se asigne el conocimiento del asunto a un tribunal de primera instancia.

3°) Que en efecto, la cuestión planteada, encuentra adecuada respuesta en los lineamientos del dictamen producido por el Sr. Fiscal General.

4°) Que cabe recordar que el artículo 45 de la ley 23.187 establece las sanciones disciplinarias a las que quedan sujetos los abogados matriculados, a saber:

“a) Llamado de atención;

‘b) Advertencia en presencia del Consejo Directivo;

‘c) Multa cuyo importe no podrá exceder a la retribución mensual de un juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal;

d) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión; ‘e) Exclusión de la matrícula...”

Respecto a la vía impugnatoria, el artículo 47 de esa norma —en su parte pertinente— dispone: "...[t]odas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán apelables con efecto suspensivo. El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la respectiva resolución, en forma fundada, ante la sala o tribunal en pleno que aplicó la



sanción. El recurso será resuelto por la sala de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo que corresponda...”.

Por su parte, el artículo 49 prevé “[e]l Tribunal de Disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del abogado excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo”.

5°) Que sobre estas bases, teniendo en cuenta que en el caso no se discute la imposición de una sanción de conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 23.187, sino la denegatoria de una petición de rehabilitación en los términos del artículo 49 de dicho ordenamiento, la cual no está contemplada entre los actos susceptibles de revisión a través del recurso directo del artículo 47, este Tribunal no resulta competente para tratar la impugnación planteada.

En tal orden de ideas, se debe insistir en que la competencia atribuida en dicha normativa a esta Cámara se circunscribe a la resolución de los recursos de apelación interpuestos por los abogados contra las resoluciones impuestas por el Tribunal de Disciplina- previstas, éstas últimas en el art 45 de la ley 23.187, antes citado-.

En tales condiciones y en la medida en que el aquí actor deduce recurso de apelación contra el pronunciamiento desestimatorio del Tribunal de Disciplina respecto de su solicitud de rehabilitación en la matrícula, es evidente que la apelación en cuestión excede el ámbito de aplicación del art. 47 de la ley de colegiación, ya que no se dirige contra una resolución sancionatoria del Tribunal de Disciplina, por lo que corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en autos.

A mayor abundamiento, cabe destacar que dicha conclusión tiene fundamento en la naturaleza excepcional del recurso directo como vía de impugnación de actos administrativos, en virtud de la cual, y como regla, sólo procede cuando está previsto por norma expresa y respecto de los actos que enumera el texto legal (confr. Sala III *in re* “Levalle, Arturo Alfonso c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ Ejercicio de la Abogacía-Ley 23.187-Art 47”, [causa n° 26840/2017](#), sentencia del 19/06/2017 y Sala V *in re* “Rey, Juan Carlos c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, [causa n° 25.182/2017](#), sentencia del 21/11/2017, alta en sistema el 22/11/2017).

6°) Que sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el presente recurso directo el actor ha esgrimido una pretensión impugnatoria del acto que le denegó la rehabilitación de la matrícula, correspondería, en resguardo de la garantía constitucional de acceso a la justicia, artículo 18 de la Constitución Nacional-, reencausar el proceso a través





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA II**

de la vía ordinaria, y remitir las actuaciones a la Secretaría General a fin de que, previo sorteo, se asigne el conocimiento del asunto a un tribunal de primera instancia.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto en autos y, en consecuencia, remitir las actuaciones a la Oficina de Asignaciones del fuero para que se sortee el Juzgado que conocerá en la presente cuestión.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

